



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2018-PHC/TC
UCAYALI
JUAN MIGUEL LLANCARI GÁLVEZ,
REPRESENTADO POR ÉDGAR
AUGUSTO BORJA ZÁRATE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Miguel Llancari Gálvez contra la resolución de fojas 231, de fecha 6 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2018-PHC/TC

UCAYALI

JUAN MIGUEL LLANCARI GÁLVEZ,

REPRESENTADO POR ÉDGAR

AUGUSTO BORJA ZÁRATE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2016, a través de la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo impuso al recurrente la medida de prisión preventiva en el marco del proceso seguido en su contra por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de productos forestales y otro (Expediente 00875-2016-29-2402-JR-PE-01).
5. Se alega que el elemento de convicción principal que sustenta la imposición de la medida de prisión preventiva se encuentra constituido por las actas de secreto de telecomunicaciones e intervención de llamadas efectuadas al recurrente por mandato judicial, levantamiento del secreto de las comunicaciones que resulta ilegal, puesto que está plagado de actos atentatorios del derecho al debido proceso, el delito investigado no es tráfico ilícito de drogas y porque mediante ley el delito de asociación ilícita quedó excluido del listado de los delitos por los cuales un juez puede ordenar la intervención de las comunicaciones.
6. Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la cuestionada resolución judicial que afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2018-PHC/TC
UCAYALI
JUAN MIGUEL LLANCARI GÁLVEZ,
REPRESENTADO POR ÉDGAR
AUGUSTO BORJA ZÁRATE

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL